
La Administración electrónica y el derecho a la protección de datos personales

Artemi Rallo Lombarte

Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Jaume I de Castellón

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La Administración electrónica y la protección de datos.

2.1. El problema de la sede electrónica y la publicación de los datos. 2.2. La determinación del origen de los datos. La prestación del consentimiento. 2.3. Principio de calidad de los datos. 2.4. La información en el procedimiento de captación de los datos. 2.5. Las transmisiones de datos entre Administraciones. Cesión y comunicación. La interoperabilidad. 2.6. El reconocimiento de derechos en la LAE. **3. Conclusiones**

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.”

Artículo 103 de la Constitución española de 1978.

1. Introducción¹

El ánimo de lograr el mejor servicio a los ciudadanos ha operado como principal impulso de las reformas que han ido cincelandando una Administración moderna, cimentada en el principio de eficacia, constituyendo la principal inspiración para la informatización de un inmenso número de procedimientos. Las principales barreras que en sus relaciones con la Administración han encontrado los ciudadanos siempre han redundado en lentitud para la resolución de trámites, por un sinnúmero de requisitos que embotan la realización de las gestiones más sencillas, el excesivo papeleo que de

1. El presente texto sirvió de base a la ponencia impartida en el Curso “Administración electrónica en los Gobiernos y Administraciones locales”, celebrado en Huesca del 17 al 19 de junio de 2009 y organizado por la Fundación Democracia y Gobierno Local. En su preparación, ha colaborado Daniel Muñoz Julián, Consejero Técnico de la Unidad de Apoyo de la Dirección de la Agencia Española de Protección de Datos.

estas exigencias se deriva, las distancias de desplazamiento, y el tiempo que es preciso emplear en la cumplimentación. Las tecnologías de la información destruyen todos estos obstáculos de un solo vuelo, y sitúan a la distancia de una tecla los trámites que antes acorralaban al ciudadano en un laberinto burocrático.

El barómetro de marzo de 2009 del Centro de Investigaciones Sociológicas, ha revelado la persistencia de una opinión negativa sobre el funcionamiento de las Administraciones Públicas “tradicionales”, incorporando, por vez primera, indagaciones sobre la reputación de la pujante Administración electrónica,² en relación con la cual las respuestas son por lo general muy favorables; opiniones que, sin duda, se justifican al comprobar que un alto porcentaje de las personas entrevistadas expresa sus dificultades para compaginar su actividad principal con la realización de gestiones administrativas. Adelantemos ya que las conclusiones procedentes del estudio mueven a un claro optimismo. Al poner en relación el nivel de uso de estas nuevas tecnologías con la oferta de servicios existente, sólo cabe aventurar una tendencia positiva que irá sin duda acelerándose al compás de la evolución de los medios que la Administración vaya desarrollando.

De este modo, el estudio expone que un 71,8% de los encuestados ha oído hablar de la posibilidad de realizar gestiones con las Administraciones Públicas a través de Internet. De este porcentaje, un 36% conoce la existencia de la posibilidad de realizar los requisitos para la declaración de la renta, y un 11,3% sabe que existe todo un abanico de servicios de naturaleza sanitaria que pueden solicitarse por esta vía. Lo común en ambos casos es que el ciudadano se dirija directamente al organismo del servicio para solicitar información sobre requisitos o procedimientos.

Bien es cierto, sin embargo, que las cifras de ciudadanos que manifiestan preferir la realización de gestiones administrativas de forma presencial se mantiene en unos porcentajes elevados (muy especialmente en el caso de las Administraciones locales, cuya especial naturaleza favorece una mayor predisposición a la tramitación presencial que en otros casos), pero parece obvio que esta situación no puede ser estacionaria cuando a las preguntas sobre la utilidad de determinados trámites telemáticos las valoraciones como “útiles” o “muy útiles” rondan el 80%, dando buena muestra así

2. Existen varias definiciones de “Administración electrónica”, aunque la más aceptada se contiene en un texto de la Comisión Europea, que la identifica como “el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las Administraciones Públicas, combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas.” [“El papel de la Administración electrónica en el futuro de Europa”, Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM (2003) 567 final, de 26 de septiembre (Comunicación no publicada en el Diario Oficial)].

de un nivel de satisfacción evidente en todas aquellas personas que han empezado a utilizar métodos electrónicos en sus comunicaciones con la Administración.

La escasa confianza en la seguridad que Internet puede ofrecer, se encuentra también detrás de estos resultados, ya que aparece, con un 23,8%, en segundo lugar, junto a la falta de contacto personal directo, entre los inconvenientes citados por los ciudadanos entrevistados; resultados que no son nuevos y que, en cierta medida, siguen la estela de los que mostraba el barómetro del CIS de febrero de 2008, en el que se incluyeron apartados específicos sobre protección de datos y privacidad. Los resultados han arrojado en ambas ocasiones un alto grado de desconfianza de los ciudadanos a la hora de facilitar sus datos, principalmente bancarios, a través de Internet (desconfianza que, en el caso de la Administración, es mucho menor que la que parecen inspirar compañías comerciales o de servicios de telefonía, gas, o agua). Con todo, Internet sigue siendo, con un 19,7% de los entrevistados a su favor, el medio preferido al teléfono y otras vías telemáticas. Demuestra el estudio, asimismo, que el 49,3% de los entrevistados cree que la principal ventaja que este modo aporta es la evitación de los desplazamientos; aunque un 31% piensa que sería "muy útil" poder obtener más información sobre cómo realizar distintas gestiones (renovación de documentos, obtención de licencias, etc.).

El primer organismo en atender gestiones por Internet es la Agencia Tributaria, que fue objeto del 43,6 por 100 de las consultas. Siguen a este organismo la Seguridad Social y, posteriormente, los organismos propios de cada Comunidad Autónoma; aunque en estos casos han sido utilizados en mayor medida para obtener información y descargar formularios, antes que para realizar el trámite directamente. Importa pese a todo conocer el dato de que un 24,3% de los entrevistados hacen uso de la página del organismo de que se trate.

La capacidad del ciudadano para identificarse con estos nuevos mecanismos de comunicación se deja ilustrar con el apartado relativo al DNI electrónico, conocido por un 45,9% de los encuestados. De ellos, un 69,6% sabe que con él se pueden hacer trámites con las Administraciones Públicas con la misma validez que por vía presencial. En términos generales, el DNI electrónico ha sido usado principalmente para el pago de tributos, hacer la declaración de la renta, o conocer calificaciones de exámenes, pero un alto porcentaje de los entrevistados no ha hecho todavía uso del mismo.

No debe dejarse de mencionar el hecho de que un 23,8% de los entrevistados ha hecho un trámite por Internet con las Administraciones Públicas en el último año. Antes, un 75,4% nunca lo había hecho. De ellos, un 22,2% no había hecho trámites porque no sabía manejar Internet, por lo que puede deducirse que esa parcela de la

población podrá fácilmente “convertirse” cuando pueda resultarles habitual lo que por ahora no pasa de ser una novedad. Se trata, pues, de una resistencia al cambio cuyos argumentos no tienen una base inextirpable, toda vez que es una tendencia que puede enmendarse con la conveniente pedagogía y familiarización. En resumen, puede concluirse que existe un alto porcentaje de la población que puede calificarse de “maduro” en lo que a la utilización de la Administración electrónica se refiere.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común abría ya la posibilidad de establecer relaciones telemáticas con las Administraciones. Así, en su artículo 45, indica que “las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes”, mientras que en el artículo 38 conmina a la instalación en soporte informático de todos los registros que las Administraciones Públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, garantizando la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo de que se trate. Además, la Ley 24/2001 modificó el artículo 59, permitiendo la notificación por medios telemáticos si el interesado hubiera señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente.

Estas previsiones no dejan de ser, pese a ello, facultativas, y dejan en manos de las Administraciones Públicas determinar si los ciudadanos van a poder de modo efectivo o no relacionarse por medios electrónicos con ellas, según éstas desarrollen o no las herramientas.

Se ha hecho deseable, por tanto, una regulación que garantice de modo eficaz un tratamiento común de los ciudadanos ante todas las Administraciones. Con esta intención se aprobaba la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, o LAE, cuya finalidad es promover el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, en virtud de la cual los ciudadanos podrán realizar todas sus gestiones administrativas por medios electrónicos, obligando a las Administraciones Públicas a ofrecer sus servicios por Internet, dispositivos móviles o cualquier medio electrónico futuro. Las prescripciones de la Ley deberán cumplirse dentro de un plazo que finaliza el 31 de diciembre de 2009.

Esta Ley es un texto normativo destinado a ocupar una posición preeminente, y supone el paso de la declaración de impulso que la Ley 30/92 establecía, al reconocimiento de una verdadera obligación de las Administraciones Públicas a la puesta en

práctica de sistemas informáticos, ya que el derecho de los ciudadanos a establecer relaciones electrónicas genera en éstas una obligación correlativa para su posibilidad de ejercicio.

2. La Administración electrónica y la protección de datos

El artículo 18.4 de la Constitución contiene una previsión para limitar el uso de la informática y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos por parte del ciudadano. Es sobre esta base sobre la que se fundamenta el derecho a la protección de datos de carácter personal, que se ha visto sometido a nuevos peligros derivados de los nuevos sistemas de captación y almacenamiento de la información.

Dado que los mecanismos de la Administración electrónica contienen también esa potencialidad lesiva para la protección de datos del ciudadano, el legislador ha considerado que la particular incidencia que la nueva regulación sobre el uso de medios electrónicos en la actividad administrativa y en las relaciones entre las Administraciones Públicas puede tener sobre este derecho, justificaba la inserción en el texto de la LAE de varias referencias a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Sin embargo, la LAE (que ya en su exposición de motivos indica que “las normas de la LOPD deben bastar, y no se trata de hacer ninguna innovación al respecto”), se ha limitado a reconocer el derecho en los términos de ésta, ofreciendo una cobertura del derecho fundamental.

Ya que esta norma supone el marco normativo básico, es preciso un análisis de los problemas que su actual configuración puede plantear en conflicto con el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal, algo que haremos a través de un recorrido por los principales aspectos de este derecho.

2.1. El problema de la sede electrónica y la publicación de los datos

El artículo 10 de la Ley 11/2007, identifica la sede electrónica como “aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias”. La determinación clara de la sede con la que los ciudadanos van a establecer sus relaciones es una de las obligaciones que la Administración ostenta, en reciprocidad al reconocimiento del derecho de éstos a comunicarse libremente con ella, y su determinación deberá

traducirse en la instauración de medidas de autenticación, disponibilidad y responsabilidad. Asimismo, la identificación de la sede electrónica de la que sea titular la Administración responsable del procedimiento resultará de vital importancia para el reconocimiento del responsable del fichero (a la sazón esta Administración titular), salvo en el caso de procesos con competencia compartida o de naturaleza colaborativa.

La difusión de información sobre servicios o transacciones con los particulares que se haga desde esa sede electrónica mediante su publicación, deberá respetar los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos (artículo 10.5 LAE).

En relación con lo anterior, el artículo 11 de la LAE contempla un supuesto en el que los datos personales pueden verse particularmente afectados: la publicación en boletines oficiales. Según este artículo, “La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano o Entidad competente tendrá, en las condiciones y garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa”. El siguiente de los artículos indica que la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente. En el primero de los casos, el problema deviene de la costumbre de uso de los ciudadanos cuando han de buscar una información que les atañe. Puede comprobarse que el rastreo por nombre y apellidos, mediante los motores de búsqueda más populares de la red, deriva con facilidad al sitio web del boletín oficial en el que tales datos figuran o a aquellas páginas que han clonado la información, sin que estos rastreadores discriminen el potencial agravio que, para los intereses del individuo en cuestión, supone la asociación de sus datos con una determinada realidad, pudiendo ser ésta de muy variada naturaleza.

Asimismo, la visita de la sede electrónica por parte de los ciudadanos permite acumular la información derivada de cada registro, de modo que puede elaborarse un perfil del usuario en relación con las preferencias manifestadas en su navegación, algo que no ocurre cuando la consulta del ciudadano tiene carácter presencial.³

3. El tema puede encontrarse desarrollado en la ponencia del profesor Julián Valero: “Implicaciones de la protección de datos de carácter personal para la Administración electrónica”, impartida en el Seminario sobre Protección de Datos y Administración electrónica celebrado en Madrid el 3 de diciembre de 2008.

2.2. La determinación del origen de los datos. La prestación del consentimiento

De acuerdo con el artículo 4 LAE, “la utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos”.

Este artículo compele al respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, y en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo. Por ello, el procedimiento de captación de los datos deberá respetar el principio de consentimiento que la LOPD consagra, para lo cual es importante determinar el origen de dichos datos. En los casos en los que los ficheros se compongan de datos provenientes de diversas fuentes (y esa es precisamente la tendencia que se empieza a consolidar), se volverá aún más imperativa la capacidad de discernir el origen último de cada uno de éstos.

El artículo 6 LAE reconoce expresamente el derecho del ciudadano “a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas”; las cuales, según este artículo, “utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados”.

Ello implica, como es natural, que la recogida de datos que realice la Administración Pública de que se trate debe cumplir con lo indicado en el artículo 6 LOPD en lo relativo al consentimiento, de donde se deduce que éste será requerido de manera expresa siempre que la Administración no se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 6 LAE debe ser puesto necesariamente en relación con el artículo 9 LAE, que establece el deber de cada Administración de facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico. En puridad, con este reconocimiento, la LAE se limita a reconocer en versión electrónica un derecho ya recogido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 35 f), con la salvedad de que con esta redacción se realiza una llamada expresa al respeto de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.

2.3. Principio de calidad de los datos

La preservación de la calidad de los datos es otro principio básico de la regulación que la LAE recoge de nuevo en su artículo 4. La posibilidad de que los datos sean objeto de tratamiento por parte de varias Administraciones Públicas, que no son sino un conjunto de entes heterogéneos, aumenta la probabilidad de que éstos sean usados para finalidades incompatibles con aquéllas para las que fueron recogidos, pero el problema no deriva tanto de la aparición de duplicidades innecesarias como del hecho de que los datos, al pasar por diferentes sedes, puedan quedar fijados en sus términos según el momento en el que fueron captados, de modo que no siempre respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Para evitarlo, el tratamiento de datos de carácter personal por parte de las Administraciones Públicas deberá cumplir con las siguientes premisas, derivadas de los artículos 4 LOPD y 8 a 11 de su Reglamento de desarrollo:

- En primer lugar, los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a éste, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.
- En segundo lugar, esta proporcionalidad deberá venir acompañada de la exactitud de los datos, de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. En caso contrario, deberán ser cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados.
- Asimismo, no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos, y deberán ser cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

Destacan algunos autores, no obstante, que la concepción de proporcionalidad que la LAE contiene no se coherente con la descrita por la LOPD, ya que, según la LAE, “sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones”. Es por tanto la naturaleza de los trámites, y no la de los datos, la que determina en la LAE esa proporcionalidad.

2.4. La información en el procedimiento de captación de los datos

La determinación del origen permitirá comprobar, además, si los deberes de información en la recogida de los datos que prescribe el artículo 5 LOPD fueron debidamente respetados. Así, tanto en los casos de procedimientos automatizados como en los

no automatizados, los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de los extremos que contiene este artículo, es decir:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

2.5. Las transmisiones de datos entre Administraciones. Cesión y comunicación. La interoperabilidad

A la vez que las Administraciones Públicas manejan mayores cantidades de información, y prestan un mayor número de servicios a través de los medios electrónicos, se hace imprescindible que en la interrelación de las Administraciones se contemplen los parámetros que marca la LOPD como una limitación necesaria. Así, la cesión y comunicación de los datos entre Administraciones Públicas, en el ámbito de la Administración electrónica, habrán de regirse por los artículos 11 y 21 de la LOPD.

En cuanto a la cesión de datos, el artículo 11.1 expresa que éstos sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con previo consentimiento del interesado, consentimiento que se podrá exceptuar en los siguientes casos:

- Cuando la cesión está autorizada en una ley.
- Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.
- Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.
- Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

– Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero, o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

Con más propiedad, la LAE ha garantizado en su artículo 9 que, en las transmisiones de datos entre las Administraciones Públicas, éstas deberán facilitar el acceso especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la LOPD y su normativa de desarrollo.

Particularmente, en cuanto a las comunicaciones de datos entre Administraciones Públicas, debe recordarse que, según el artículo 21 LOPD, “los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”. Indica además este artículo que “podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra”.

Esta capacidad de los sistemas de información (y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte) de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos, es lo que se conoce como “interoperabilidad” entre sistemas, ya aludida en el artículo 4 e) de la LAE. En este artículo se reconoce el principio de cooperación en la utilización de medios electrónicos por las Administraciones Públicas, al objeto de garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos. En particular, se garantiza el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación que se ajusten a lo dispuesto en la LAE. Gracias a la interoperabilidad se facilita la reutilización de información, la tramitación de procedimientos complejos, y la prestación de servicios con la intervención de distintas Administraciones.

Sin embargo, la puesta en práctica de sistemas de esta naturaleza no está exenta de riesgos para los datos personales, de modo que su implantación siempre requerirá un análisis más amplio desde el punto de vista de la LOPD en el que no sólo se atienda a los artículos citados, sino en el que también se consideren aquellas cuestiones relativas al flujo de la información tales como quién y cómo se recogen los datos, para qué finalidad, para cuánto tiempo, o cuándo y cómo se destruyen éstos.

2.6. El reconocimiento de derechos en la LAE

Una de las principales novedades que aporta al ordenamiento jurídico español la LAE, la constituye la relación de un catálogo de derechos del ciudadano que robustecen su posición en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Esos derechos vienen reconocidos en el artículo 6:

“Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.

“1. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

“2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

“a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

“b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

“c) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las Administraciones Públicas.

“d) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos.

“e) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.

“f) A la conservación en formato electrónico por las Administraciones Públicas de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.

“g) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública.

“h) A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas.

“i) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

“j) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

“k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

“3. En particular, en los procedimientos relativos al establecimiento de actividades de servicios, los ciudadanos tienen derecho a obtener la siguiente información a través de medios electrónicos:

“a) Los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio.

“b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales relacionadas con las mismas.

“c) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades de servicios y las vías de recurso en caso de litigio entre cualesquiera autoridades competentes, prestadores y destinatarios.”

Cumple observar, en primer lugar, que el “derecho a elegir, entre aquéllos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas” ha llevado a algún autor a recordar la necesidad de que los datos obrantes en cualesquiera soportes sean siempre idénticos, para que su gestión respete plenamente las exigencias derivadas de los derechos de rectificación, cancelación y oposición.

El derecho a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, así como a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado, hace necesaria la identificación de los interesados que pretendan acceder a los diferentes sistemas establecidos, vinculando a ellos los documentos que formen parte del expediente.

Por último, el derecho a la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, nos deriva a las previsiones del artículo 9 LOPD, que sostiene: “El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos

almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural". Este derecho acarrea como necesaria consecuencia la obligación de las Administraciones Públicas de aumentar las medidas de seguridad de sus sistemas, que con su telematización van a conocer un nuevo tipo de vulnerabilidad.

3. Conclusiones

El proceso de modernización que está afectando ya a todas las Administraciones Públicas, trae aparejados no pocos desafíos para la privacidad. Los principales problemas que hemos podido identificar están especialmente relacionados con la garantía de calidad de los datos, en un escenario en el que la interconexión interadministrativa precisa de la implementación de patrones de control que garanticen la seguridad de los datos de los administrados. Considerando la actual configuración social y la complejidad administrativa española, no es éste, sin embargo, un modelo que pueda ponerse en cuestión. Antes bien, las propias Administraciones y las instituciones dedicadas a la protección de la privacidad deberán alcanzar estándares de consenso que faciliten el deseado equilibrio entre las mayores posibilidades de eficacia que ofrece la técnica a la Administración, y el pleno respeto a los derechos de los ciudadanos.

